



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1052/2021

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER NIÑO  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA  
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Francisco Javier Niño Hernández**, por propio derecho y ostentándose como candidato a la diputación local por el distrito 3, con sede en Loma Bonita.

El actor impugna el acuerdo plenario de dieciocho de mayo<sup>1</sup> dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> que tuvo por incumplida la sentencia dictada en el expediente JDC/134/2021, mediante la cual, revocó el registro del referido ciudadano y ordenó al partido MORENA que rectificara la candidatura a la diputación local por el mencionado distrito electoral.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo que se precise una anualidad diferente.

<sup>2</sup> En adelante se citará como autoridad responsable, autoridad jurisdiccional local o Tribunal local.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISION .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE.....	12

## S U M A R I O D E L A D E C I S I O N

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque en el diverso juicio SX-JRC-68/2021 y su acumulado se determinó revocar la sentencia dictada por la autoridad responsable en el expediente JDC/134/2021 y, en consecuencia, confirmar el registro de la candidatura cuestionada. Asimismo, dejó sin efecto cualquier acto de la autoridad electoral que se haya realizado con motivo del cumplimiento de esa determinación local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia local.** El nueve de mayo, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente JDC/134/2021, mediante la cual revocó, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1052/2021

acuerdo de registro de candidaturas aprobadas por el Instituto Electoral local, particularmente la candidatura del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández para contender en el distrito electoral 3 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

2. Por lo que ordenó a MORENA que rectificara la candidatura y postulara una nueva que cumpliera con la autoadscripción calificada.

3. **Juicio ciudadano federal.** El trece de mayo, el actor cuestionó la referida sentencia y el veinticinco siguiente, esta Sala Regional determinó revocarla al resolver el juicio SX-JRC-68/2021 y su acumulado.

4. **Cumplimiento a la sentencia local.** El doce de mayo, MORENA solicitó el registro de Francisco Javier Niño Hernández como candidato a la diputación local por el distrito electoral tres y el catorce de mayo siguiente, el Instituto local determinó, a través del acuerdo IEEPCO-CG-63/2021 que no era procedente pronunciarse sobre la nueva solicitud de registro derivado de que MORENA presentó nuevamente al referido ciudadano y remitió el acuerdo al Tribunal local.

5. **Acuerdo Plenario (acto impugnado).** El dieciocho de mayo, el Tribunal local determinó tener por incumplida la sentencia dictada en el expediente JDC/134/2021.

## II. Del trámite y sustanciación

6. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de mayo el actor cuestionó el acuerdo plenario directamente ante esta Sala Regional.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1052/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, ordenó a la autoridad responsable que realizara las actuaciones relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

8. **Radicación y requerimiento.** El propio veintiuno de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

9. **Desahogo de requerimiento y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia**, al tratarse de un medio de impugnación en el que se cuestiona el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por territorio**, en razón de que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1052/2021

Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**12.** Esta Sala Regional considera que se debe desechar el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

**13.** Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

**14.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>4</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

**15.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

---

<sup>3</sup> En adelante se citará como Ley General de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

18. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1052/2021

efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>5</sup>.

22. Ahora bien, el actor se duele de la determinación asumida por el Tribunal local en el acuerdo plenario de dieciocho de mayo, mediante el cual determinó incumplida la sentencia dictada en el expediente JDC/134/2021, mediante la cual, revocó el acuerdo que le había otorgado su registro como candidato a la diputación federal y ordenó al partido MORENA que postulara una nueva candidatura.

23. Ello, porque a su decir la responsable modificó lo resuelto en el juicio principal al ampliar la materia de controversia porque en la sentencia solamente determinó que los documentos aportados por el partido político resultaban insuficientes para tener por acreditada la autoadscripción calificada.

24. Mientras que al verificar el cumplimiento de la referida sentencia determinó que no contaba con esa calidad, aspecto que, en su opinión constituye un tema respecto del cual la autoridad responsable omitió pronunciarse.

25. Por tanto, considera que el acuerdo plenario amplió la materia de inconformidad primigenia al declarar que perdió su derecho a ser elegible. Máxime que, afirma, en la nueva solicitud de registro, adjuntó las constancias necesarias para acreditar la calidad aludida.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

26. Sin embargo, al resolver el juicio SX-JRC-68/2021 y su acumulado, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal local y, en consecuencia, confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, se aprobó el registro del actor como candidato a diputado por distrito electoral tres, con cabecera en Loma Bonita.

27. Asimismo, se precisó que también se dejaba sin efectos cualquier acto de la autoridad electoral que con motivo del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente JDC/134/2021 se haya realizado.

28. Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el acuerdo plenario se dictó en cumplimiento de una sentencia carente de efecto jurídico alguno.

29. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que aún se encuentran en curso las acciones encaminadas a dar cumplimiento al trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, sin embargo, en casos urgentes como el que ahora se resuelve, es posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

30. Lo anterior, con apoyo en el criterio contenido en la tesis **III/2021** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”<sup>6</sup>.

31. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1052/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por Francisco Javier Niño Hernández.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor a la cuenta que señaló en su escrito de demanda, **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.